

ADECUAN DISPOSICIONES SOBRE MIGRACIONES LABORALES Y CONTRATACION DE EXTRANJEROS

DECRETO_LEY N° 22452

CONSIDERANDO:

Que es necesario sistematizar, así como adecuar a los fines del desarrollo nacional, las disposiciones relativas a las migraciones laborales y las referentes a la contratación de personal extranjero;

Que debe cautelarse el derecho de los trabajadores nacional a ocupar los puestos vacantes sin dejar de atender los requerimientos de personal técnico extranjero cuando sea indispensable:

Que asimismo, es conveniente asegurar la formación de personal nacional especializado en armonía con la Recomendación N° 117 de la Conferencia Internacional del Trabajo:

En uso de las facultades de que está investidos; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto_Ley siguientes:

Art. 1.- Se encuentra comprendido en los alcances del presente Decreto_Ley, el personal extranjero que labore en forma dependiente. Los contratos de trabajo para tener validez legal, deberán ser aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Art. 2.- Los empleadores, cualquiera que fuere su actividad, están obligados a ocupar personal peruano en una proporción no menor del 80% durante los tres primeros años de la iniciación de su actividad productiva y no menor al 90% después de dicho periodo. Estos porcentajes se aplicarán al número de

trabajadores, empleados u obreros, considerados separadamente.

Art. 3º— El monto de las remuneraciones de los trabajadores peruanos, no podrá ser inferior al 80% del total de las planillas de sueldos y salarios durante los tres primeros años del funcionamiento de la empresa, y al 90% en los años posteriores.

Art. 4º— En la aplicación de los porcentajes limitativos a que se refieren los Arts. 2º y 3º del presente Decreto Ley, los empleadores que durante los tres primeros años de actividad tengan cuatro (4) ó menos empleados u obreros nacionales, podrán tener un (1) empleado u obrero extranjero, según el caso. Asimismo, los que después de dicho período tengan nueve (9) o menos empleados u obreros nacionales, podrán tener un (1) empleado u obrero extranjero.

Art. 5º— El personal extranjero contratado con sujeción a lo dispuesto en los Arts. 2º y 3º del presente Decreto Ley, deberá acreditar sus estudios o experiencia en la especialidad para la que ha sido contratado, con la presentación del título o certificado, respectivamente.

Art. 6º— En el cómputo del personal a que se refieren los Arts. 2º y 3º de este Decreto Ley, no se considerará en el porcentaje de extranjeros, a los siguientes:

- a) Los extranjeros con cónyuge o hijo peruanos;
- b) El personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, prestara sus servicios en el país;
- c) El personal dedicado al servicio internacional de transportes, siempre que éstos pertenezcan a entidades extranjeras;
- d) El propietario de una inversión extranjera directa y las personas naturales extranjeras inversionistas con residencia ininterrumpida en el país no inferior a un (1) año, que renuncien ante el Organismo nacional competente, el derecho de reexportar el capital y de transferir utilidades.
- e) Los artistas, deportistas y en general aquellos que actúen en espectáculos públicos en el territorio de la República, durante un período máximo de tres (3) meses al año.

Art. 7º— Se podrá exceptuar de los límites prescritos en los Arts. 2º y 3º de este Decreto Ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando los contratados fueran técnicos irremplazables, especialistas en materias que

no se enseñen en los centros de formación del país, por un plazo de tres (3) años renovables hasta por un máximo de tres (3) años más, después de cuya prórroga no podrá concederse nueva excepción para la misma especialidad;

- b) Cuando se trate de personal técnico extranjero, contratado para la instalación de una nueva industria o para el montaje o manejo de maquinaria que requiera de personal especializado no existente en el país. El contrato respectivo no podrá tener un plazo mayor de tres (3) años prorrogables, previo informe técnico del Sector correspondiente; y
- c) Tratándose de profesores extranjeros para la educación y la enseñanza de idiomas

Art. 8º— Se podrá exceptuar del límite establecido por el Art. 3º de este Decreto Ley, cuando se trate de la contratación de personal extranjero altamente calificado, previo informe del Sector correspondiente.

Art. 9º— Las solicitudes de excepción de porcentaje limitativo de personal extranjero por las empresas públicas deberán ser acompañadas de la opinión del Sector correspondiente.

Asimismo, las solicitudes presentadas por las empresas que tengan celebrados contratos, con organismos del Sector Público o con empresas públicas para llevar a cabo proyectos u obras de transcendencia nacional y que requieran de personal técnico extranjero indispensable deberán ser acompañadas de la opinión correspondiente expedida por las referidas entidades públicas

Art. 10º— En los casos de ampliación de actividades de reconversión o de importantes cambios tecnológicos, las empresas podrán acogerse a las excepciones del Art. 7º, previa autorización del Sector respectivo, del correspondiente proyecto de ampliación, reconversión o cambio de la tecnología usada.

Art. 11º— Las solicitudes de excepción previstas en los Arts. 7º y 8º deberán presentarse con los respectivos contratos de trabajo y contener la fundamentación para tal contratación; descripción detallada de las labores que desarrollará el trabajador, indicación de la actividad específica que realiza la empresa, manifestándose si se trata de la instalación de una nueva industria o del montaje o manejo de maquinaria que requiera de personal especializado no existente en el país, y si el trabajador posee conocimientos en especialidades no

enseñadas en los centros de formación de la República. Al efecto se acompañará:

- a) Título profesional debidamente autenticado, cuando se indique en el contrato dicho nivel académico y/o certificado de las labores especializadas que va a realizar el trabajador, que demuestren los conocimientos y experiencia que posee; y
- b) Otra información que sirva para justificar la contratación del trabajador extranjero.

Art. 12º— Los contratos de trabajo de personal extranjero, serán aprobados por Resolución Directoral de Trabajo.

Los contratos de trabajo de personal extranjero, comprendidos en las excepciones previstas en los Arts. 7º, 8º y 18º del presente Decreto.Ley, serán aprobados por Resolución Ministerial, previo informe de la Dirección General del Empleo del Ministerio de Trabajo.

Art. 13º— Es requisito indispensable para que un ciudadano extranjero solicite cambio o prórroga de su calidad migratoria ante la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior, acompañar la resolución aprobatoria de su contrato de trabajo, expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Art. 14º— El personal extranjero que al término de su contrato de trabajo, deseara continuar en el país, laborando en forma independiente, regularizará su situación ante la Autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones migratorias vigentes.

Art. 15º— Los extranjeros, sólo podrán trabajar una vez aprobado el contratos por la Autoridad Administrativa de Trabajo, salvo los casos contemplados en el Art. 21º.

Art. 16º— Los extranjeros con visa de no inmigrantes temporales, clase turista, no podrán celebrar contratos de trabajo, ni la Autoridad Administrativa de Trabajo, prestar aprobación en estos casos.

Art. 17º— Los empleadores que contraten personal extranjero altamente calificado, deberán establecer y cumplir planes sistemáticos de formación de personal nacional en las labores desempeñadas por dicho personal extranjero, en coordinación con la Dirección General del Empleo. Para el efecto, las empresas remitirán a la mencionada Dirección General, los planes en referencia, dentro del plazo de tres (3) meses de la aprobación de los contratos.

Art. 18º— Todo contrato celebrado con personal extranjero, será escrito. Deberá extenderse por triplicado y consignar los nombres

completos de los contratantes, la nacionalidad, documentos de identidad, domicilio, sexo y ciudad del trabajador; su profesión o especialidad, las labores que desempeñará, el compromiso de capacitar personal nacional en la misma ocupación, remuneración que percibirá, así como bonificaciones y beneficios adicionales del mismo, que no podrá ser superior a tres (3) años, prorrogables hasta un máximo de tres (3) años más.

Están exceptuados de los plazos mencionados, los casos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del Art. 6º del presente Decreto.Ley. En consecuencia, los contratos de trabajo que se celebren al efecto, podrán ser de duración indefinida, debiendo ser debidamente aprobados.

Asimismo, los casos que por su naturaleza requieran de excepción en cuanto al plazo, serán materia de la disposición reglamentaria correspondiente.

Art. 19º— Créase el Comité Permanente de Migraciones Laborales, adscrito a la Alta Dirección del Ministerio de Trabajo, el que tendrá por función principal recomendar al Ministerio de Trabajo los criterios referidos a la formulación y ejecución de la política de Migración Laboral.

Este Comité estará presidido por el Director General del Empleo del Ministerio de Trabajo e integrado por el Director General de Trabajo del referido Ministerio y el Director de Migraciones del Ministerio del Interior.

Art. 20º— Toda solicitud de aprobación de contrato de trabajo con personal extranjero o de solicitud de excepción a que se refieren los Arts. 7º, 8º y 18º del presente Decreto.Ley, deberá merecer opinión del Comité Permanente. Para este efecto, además del trámite de investigación vigente, podrá solicitarse informe del Sector correspondiente y del CONITE, si fuera el caso, en forma previa a la expedición de la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Las empresas, en forma previa a la gestión de contratación de trabajo de personal extranjero, podrán formular la consulta respectiva ante el Comité Permanente de Migraciones Laborales, sobre la presentación y trámite de las solicitudes correspondientes.

Art. 21º— El empleador, que como consecuencia de un evento derivado de caso fortuito o fuerza mayor, que afecte el normal desenvolvimiento de sus actividades, tuviere urgencia de contratar de inmediato a un técnico

co extranjero altamente calificado, podrá hacerlo, comunicando de este hecho a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con cargo a regularizar la contratación ante dicha Autoridad, dentro del término de 3 meses.

Art. 22.- Corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo, supervigilar la observación y el cumplimiento de los contratos de trabajo aprobados.

En los casos en que se constate la no ejecución de un contrato de trabajo, la citada Autoridad expedirá resolución dejando sin efecto la aprobación, debiendo comunicar este hecho a la Dirección General de Migración del Ministerio del Interior, para la correspondiente aplicación de las disposiciones legales sobre permanencia de extranjeras en el país.

Los empleadores, cualquiera que fuera su nacionalidad, y trabajadores de nacionalidad extranjera, que celebren contrato con fines distintos a su real y efectivo propósito, serán solidariamente acreedores a una multa de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, además de las medidas que adoptará la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior, en su caso.

Disposiciones Complementarias

Art. 23°.- Organízase en la Dirección General del Empleo, el Registro Nacional de Contratos de Trabajo de Personal Extranjero, en el cual se inscribirán todas los contratos que se aprueben.

Art. 24°.- Los casos de personal extranjero, de empresas extranjeras, que celebran contratos de prestación de servicios con empresas nacionales, se rigen por las disposiciones migratorias vigentes.

Art. 25.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente D.L., originará la aplicación de las sanciones previstas en el D.L. 188668 y su modificatoria.

Art. 26.- Autorízase al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias y para formular el Reglamento del presente Decreto_Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Las empresas que cuenten con personal extranjero que esté laborando sin contrato de trabajo aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, solicitarán ante dicha Autoridad la regularización de los contratos en el plazo improrrogable de sesenta (60) días, computados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto_Ley.

Segundo.- Las empresas con trabajadores extranjeros con contrato de trabajo vigente, aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, están obligadas a solicitar la inscripción de los contratos de trabajos en el Registro a que se refiere el Art. 23°, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días, computado a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto_Ley

Tercera.- Las empresas instaladas en el país, cualquiera que sea su actividad económica, deberán remitir al Ministro de Trabajo, en el plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto_Ley, la relación nominal del personal extranjero o nacionalizado peruano, que realicen labores en los centros de trabajos a su cargo, con indicación del número de registro de su contrato de trabajo, si fuere el caso.

Cuarta.- Las empresas que se encuentran en actividad y tengan personal extranjero contratado, deberán adecuarse a lo dispuesto en los Arts. 2° y 3° en el plazo improrrogable de tres (3) años computados a partir de la promulgación del presente Decreto_Ley.

Disposición Final

Derógase los Decretos_Leyes 14460 y 14570, Decreto Supremo Nº 017 de 7 de Setiembre de 1964, Resolución Suprema Nº 151 de 15 de Mayo de 1967 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto_Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla
Lima, 20 de Febrero de 1979.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada**
Tnte. Gral. FAP. **Luis Galindo Chapman.**
Vice-Almirante AP. **Carlos Tirado Alcorta.**
Tnte. Gral. FAP. **José García Calderón K.**